

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 4 de junio de 1966 por la que se autoriza a «Paduana, S. A.», de Onteniente (Valencia), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibra sintética discontinua «Acrilan» por exportaciones de mantas fabricadas con dicha fibra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Paduana, S. A.», con domicilio en Onteniente (Valencia), solicitando la importación con franquicia arancelaria de fibra sintética discontinua «Acrilan», como reposición por exportaciones previamente realizadas de mantas fabricadas con dicha fibra,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Paduana, S. A.», con domicilio en Onteniente (Valencia), la importación con franquicia arancelaria de fibra sintética discontinua «Acrilan», como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de mantas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos de mantas de fibra sintética discontinua «Acrilan» exportadas podrán importarse 106 kilos de dicha fibra.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 18 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de noviembre de 1964 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 10 de junio de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,876	60,056
1 Dólar canadiense	55,600	55,767
1 Franco francés	12,218	12,254
1 Libra esterlina	166,964	167,466
1 Franco suizo	13,875	13,916
100 Francos belgas	120,323	120,685
1 Marco alemán	14,941	14,985
100 Liras italianas	9,592	9,620
1 Florín holandés	16,551	16,600
1 Corona sueca	11,614	11,648
1 Corona danesa	8,656	8,682
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,602	18,657
100 Chelines austríacos	231,769	232,466
100 Escudos portugueses	208,197	208,823
1 Dólar de cuenta (1)	59,876	60,056
1 Dirham (2)	11,911	11,947

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paragua, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 13 de junio de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 13 al 19 de junio de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,79	60,09
1 Dólar canadiense	55,22	55,50
1 Franco francés	12,15	12,21
100 Francos C. F. A.	22,61	22,84
1 Libra esterlina (1)	166,58	167,42
1 Franco suizo	13,82	13,89
100 Francos belgas	116,52	117,70
1 Marco alemán	14,85	14,92
100 Liras italianas	9,50	9,60
1 Florín holandés	16,41	16,49
1 Corona sueca	11,54	11,60
1 Corona danesa	8,59	8,63
1 Corona noruega	8,30	8,34
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austríacos	230,19	232,49
100 Escudos portugueses	207,65	208,69
1 Dirham	9,20	9,29
100 Cruceiros (2)	2,21	2,23
1 Peso mejicano	4,64	4,69
1 Peso colombiano	2,68	2,71
1 Peso uruguayo	0,51	0,52
1 Sol peruano	1,85	1,87
1 Bolívar	12,92	13,05
1 Peso argentino	0,20	0,21
100 Dracmas griegos	194,55	195,52

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 13 de junio de 1966.